

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Acción de Tutela Olga Lucia Suarez Romero vs. Subdirección de Prestaciones Sociales
- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Radicación No. 2021-00269-00.**

Pasa a decidirse la acción de tutela interpuesta por Olga Lucia Suarez Romero en contra de la Subdirección de Prestaciones Sociales - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración de los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social, acude la accionante, por conducto de apoderado judicial, al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Subdirección de Prestaciones Sociales, que resuelva de fondo, mediante acto administrativo debidamente motivado, la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro, elevada el día 19 de enero de 2021.

Refirió, al respecto, que mediante la Resolución 2023 del 2 de mayo de 1984, se le reconoció a Efraín Puentes Landínez (Q.E.P.D.), la asignación mensual de retiro equivalente al 80% de las partidas legalmente computables, empero, con ocasión al fallecimiento de este último, el 19 de enero de 2021, solicitó a la Subdirección de Prestaciones Sociales el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro.

La Subdirección, mediante oficio No. 202122000058751 ID 649342 del 20 abril de 2021, le pidió acreditar "determinadas situaciones", para dar respuesta de fondo a la solicitud.

El 2 de junio de 2021 aportó la documentación respectiva y el 22 de julio siguiente realizó, por intermedio de su abogado, la manifestación juramentada exigida, pero a la fecha, vencido el término previsto en la Ley 717 de 2001 para tal fin, no ha dado respuesta a la petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Subdirección, oponiéndose, aseveró que mediante oficio ID 649342 del 20 de abril de 2021, le solicitó a la accionante acreditar la calidad de compañera permanente del causante, Efraín Puentes Landínez, e informar qué conocimiento tiene de Gloria Vega Martínez, quien figura cómo cónyuge en la hoja de servicios del causante, al igual que de Marlyn Dayanna Puentes Rodríguez, que recibía cuota alimentaria y también puede ser beneficiaria de la sustitución de asignación mensual de retiro.

Refirió que en escrito radicado con ID No. 661055 del 2 de junio de 2021, la actora informó acerca de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre el causante y la señora Gloria Vega Martínez y dio a conocer que Marlyn Dayanna Puentes Rodríguez tenía ya 29 años de edad, por lo que no le era posible acceder a la sustitución.

Indicó que mediante oficio No. 671132 del 12 de julio de 2021, le informó a la accionante que procedería emitir el acto administrativo correspondiente, siempre y cuando manifestara por escrito si estaba de acuerdo o no con que la Entidad reconociera la prestación con la condición de que en el término de uno año, contado a partir de la notificación del acto administrativo, aportara el auto admisorio de la demanda declarativa de unión marital de hecho, a lo cual la actora se pronunció, el 26 de julio de 2021, aceptando tal condición.

Sostuvo, entonces, que los cuatro meses con los que a voces del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y el inciso final del parágrafo 1º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 cuenta para resolver la solicitud, no han vencido, ya que empezaron a correr una vez la accionante hizo entrega de toda la documentación, así que, aún se encuentra dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Ya que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y concreta de los derechos fundamentales, “(...) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (...)” (artículo 1º Decreto 2591 de 1991), el amparo se torna improcedente cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la amenaza o vulneración de las garantías fundamentales, pues, “(...) sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado” (C.C. SU-975 de 2003).

En efecto, “para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan” (C.C. T-883 de 2008).

Admitir lo contrario, esto es, permitir que las personas acudan a este mecanismo sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que, por consiguiente, no se han concretado en el mundo material y jurídico, “(...) resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos” (C.C. T-013 de 2007).

De suerte que, “(...) cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela” (C.C. T-130 de 2014), que es, precisamente, lo que se impone en este caso.

Es que, si la accionante aceptó la condición dada por la entidad accionada para resolver de fondo la solicitud por ella radicada, últimas de las exigencias a cumplir, ya que no acreditó ser la compañera permanente del causante, solo hasta el 22 de julio de 2021, los cuatro meses que tiene la entidad para dar respuesta a la petición, al tenor literal artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y el aparte *in fine* del parágrafo 1º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, no habían vencido para la fecha de presentación de la demanda, puesto que, es a partir del día siguiente al cumplimiento de ese requisito, que empieza a correr el plazo.

Así lo establece el inciso 2º del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la modificación del artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, al decir:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición”.

Luego, si la accionante atendió el requerimiento de la Subdirección el 22 de julio de 2021 (folio 16), el término para contestar vence el 23 de noviembre de 2021, no obstante, la tutela se radicó el 22 de septiembre hogaño (folio 21).

El amparo, entonces, es a todas luces improcedente.

Al respecto, téngase en cuenta que “(...) si al momento de la presentación de la acción de

tutela **todavía no han vencido dichos plazos el juez de tutela deberá denegarla e incluso de darse los requisitos fijados tanto en la ley como en la jurisprudencia (...)** ‘condenar al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad’” (C.C. T-1079 de 2003. Se resalta).

Y la razón: “(...) la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales” (ídem).

En ese contexto, es apresurado que la peticionaria demande ante esta jurisdicción para que intervenga en su devenir, pues, cuenta aún la accionada con tiempo para decidir de fondo el pedimento que elevó, lo que de suyo descarta la vulneración alegada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-NEGAR el amparo solicitado por Olga Lucia Suarez Romero, por improcedente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a998a92110665bd6b1763f532fd4f6e01995eeb21177ef2e56828533346abaa8

Documento generado en 05/10/2021 10:21:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>